

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28315 *ORDEN de 9 de diciembre de 1988 por la que se especifican los servicios mínimos a mantener por parte de las Empresas del sector de refino de petróleo ante la convocatoria de huelga nacional prevista para el día 14 de diciembre de 1988.*

La Federación Nacional de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Federación Nacional de la Unión General de Trabajadores (UGT) han convocado una huelga de ámbito nacional desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de diciembre de 1988, ha aprobado el Real Decreto por el que se regulan los servicios mínimos en las Empresas de refino de petróleo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece los servicios esenciales mínimos cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga.

El último párrafo del citado artículo establece que el Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Los servicios mínimos cuyo mantenimiento debe garantizarse durante la huelga prevista desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988 serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas a la actividad.

Se efectuarán las descargas y cargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas.

Se realizarán los envíos mínimos necesarios para garantizar los servicios públicos de suministro al monopolio de petróleo.

Se mantendrán los suministros mínimos a las Empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones de estas Empresas.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia existentes.

Se mantendrán normalmente los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia.

Se mantendrán los servicios de vigilancia para la protección de los bienes e instalaciones industriales.

Se efectuarán los servicios de mantenimiento necesarios para garantizar la seguridad y suministros mínimos de las Empresas antes mencionadas.

Para el mantenimiento de dichos servicios mínimos, las Empresas pondrán en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios, determinando con el mismo carácter estricto, y oídos los representantes de los trabajadores, el personal necesario para la cobertura de tales servicios mínimos.

Madrid, 9 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

28316 *ORDEN de 9 de diciembre de 1988 por la que se establecen las especificaciones concretas para cubrir los servicios mínimos por parte de las Empresas afectas al servicio público de suministro de combustibles gaseosos ante la convocatoria de huelga nacional prevista para el día 14 de diciembre de 1988.*

La Federación Nacional de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Federación Nacional de la Unión General de Trabajadores (UGT) ha convocado una huelga de ámbito nacional desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de diciembre de 1988, ha aprobado el Real Decreto por el que se regulan los servicios mínimos para la realización de las actividades de servicio público de suministro de combustibles gaseosos por canalización y de suministro de gases licuados del petróleo a granel y envasado.

El artículo segundo del citado Real Decreto establece los servicios esenciales mínimos, cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga.

El último párrafo del artículo segundo del citado Real Decreto establece que el Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Los servicios mínimos, cuyo mantenimiento debe garantizarse durante la huelga prevista desde las veintidós horas del día 13 hasta las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988, serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de combustibles gaseosos, así como a las actividades de producción, almacenamiento, conducción y distribución relativas a dichos suministros.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las líneas y redes de transmisión y distribución de combustibles gaseosos.

Se mantendrán en funcionamiento operativo normal el Centro Principal de Control, así como el Sistema de Comunicaciones de la Red Nacional de Gasoductos.

Se mantendrán en régimen operativo la distribución de los gases licuados del petróleo a granel y envasados.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia, en su caso, existentes.

Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.

Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad de las instalaciones.

Para el mantenimiento de dichos servicios mínimos, las Empresas pondrán en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios, determinando, con carácter estricto y oídos los representantes de los trabajadores, el personal necesario para la cobertura de tales servicios mínimos.

Madrid, 9 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

28317 *ORDEN de 10 de diciembre de 1988 por la que se establecen las plantillas necesarias para cubrir los servicios mínimos por parte de las Empresas eléctricas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante la convocatoria de huelga nacional prevista para el día 14 de diciembre de 1988.*

Resultando que la Federación Nacional de Comisiones Obreras (CC. OO.) y la Federación Nacional de la Unión General de Trabajadores (UGT) han convocado una huelga de ámbito nacional y que para el sector eléctrico la convocatoria se refiere al período comprendido entre las veintidós horas del día 13 a las veintidós horas del día 14 de diciembre de 1988:

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1988, ha aprobado el Real Decreto 1170/1988, sobre prestaciones de servicios mínimos en las Empresas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante situaciones de huelga;

Resultando que el artículo 2.º del citado Real Decreto establece que:

Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios necesarios para garantizar la seguridad de personas y bienes en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica.

Se autoriza a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico considerando de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional, a determinar la disponibilidad de las instalaciones de generación, transporte y distribución de manera